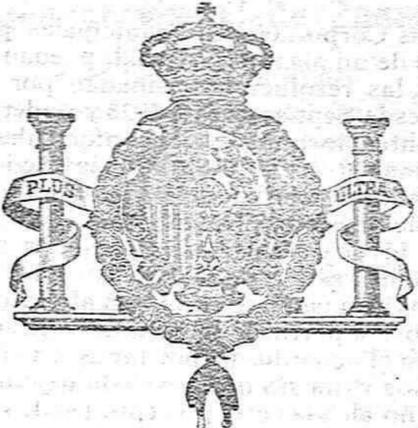


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 de Junio de 1930.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años, perturbaron de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llegar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizaría nuevas importaciones y se mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió, y obtuvo, declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por sí solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía, y aseguraba solo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de Mayo último. Restabecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasaran el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de manioc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellano-leonesa los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los

declarantes, sino porque algunos, por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de estos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, porque la ley de la oferta y de la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad, producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoír las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan, contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramientos, y el emitido por la Junta Central de Abastos, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrija la tasa mínima, o demás cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquellos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando por tratarse de trigos de muy interior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada de trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquirieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en calidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta. — ALFONSO, — El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(«Gaceta» del 14 de Junio de 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Se ha interesado de este Ministerio que se dicte una disposición legal autorizan-

do a las Corporaciones municipales para que, dentro de un plazo prudencial, puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923 y poder recurrirlas contenciosamente, de conformidad con los términos del artículo 7.º de la ley de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 y disposiciones complementarias.

Se invoca como razón para esta súplica el que, si bien este artículo concede a los Ayuntamientos esta facultad, la limita al plazo de cuatro años, a partir de la fecha en que se hubiera tomado el acuerdo, y, por tanto, en el plazo de seis años y medio que se señala hay un período al que no alcanza este precepto legal, y precisamente en él fueron adoptados los acuerdos que por resultar lesivos son más necesarios que se revisen e impugnen en lo Contencioso.

Teniendo en cuenta que es cierto, por lo que se refiere al lapso de tiempo que se indica, que con la legislación actual no hay medio legal de revisar los acuerdos en él adoptados, y que es criterio del Gobierno de V. M., expuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1930, la obra de revisión para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas y que motivó la publicación de dicha disposición, que abría los plazos para los particulares que se considerasen lesionados en sus intereses, por lo que es equitativo que lo concedido individualmente, le sea otorgado a las Corporaciones municipales, y más aún habida consideración de que el plazo de cuatro años concedido por la ley de lo Contencioso es suficiente en épocas de normalidad, por la renovación bienal de los Ayuntamientos, que por precepto legal era forzosa, lo que no ha sucedido durante el tiempo a que se refiere esta petición.

Y que, respecto al plazo que se ha de señalar para la revisión de los acuerdos, es indudable que ha de ser breve, por la incertidumbre que esta facultad ha de envolver para todos los acuerdos adoptados sin que por ello se siga perjuicio para ninguna clase de intereses, puesto que una vez declarado lesivo el acuerdo, el fondo y fundamento de esto ha de ser examinado y sentenciado por el Tribunal competente; por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1930. — SEÑOR: — A. L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1517

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a las Corporaciones municipales para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al sólo efecto de recurrirlos contenciosamente, con arreglo a los preceptos legales de esta jurisdicción, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de Septiembre de 1923 y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Sábanas «Curado extra» de 1'60 metros ancho.....		600 metros
Lienzo para almohadas «Curado Regente» o Fortuna 82 cms.		400 »
» para camisas	90 cms.	400 »
» Coruña extra de.....	80 »	300 »
C»ti almohadas de listas.....	82 »	200 »
» colchón torcido.....	1'20	150 »
Lona jergones.....	1'20	150 »
Sarga delantales cocina.....	0'70	50 »
Damasco oro colchas.....	0'80	250 »
Percal colchas blanco y negro.....		300 »
Servilletas cuadro de.....	50 »	300 »
Tohallas felpa jaretón.....	8¼ »	36 servilletas
Muletón blanco mantas.....	0'75	20 metros
Fortuna dorada.....	0'82 metros	300 »
Vichí para blusas enfermeros.....		40 »
Paños cocina cenefas.....	70 cms.	40 paños

Quinta. El licitador vendrá obligado a suministrar los artículos precedentes, previos vales extendidos al efecto, en que se señalarán las

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Acordada por el Patronato Nacional de las Residencias de ciegos, la rectificación del censo de ciegos formado el año 1927 y bajo las bases que se determinaban en Circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL número 102, correspondiente a 26 de Agosto del mismo año; encarezco a los señores Alcaldes que en un plazo máximo de diez días, remitan a este Centro las rectificaciones a que hubiere lugar en relación con los datos que entonces comunicaron, y aquellos otros cuyas contestaciones fueron negativas, si en la actualidad existiesen, darán cuenta de ello, especificando las mismas circunstancias que se relacionaban en la citada Circular.

Zamora 20 de Junio de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Diputación provincial de Zamora

Pliego de condiciones para la adquisición por concurso, de tejidos, para el servicio de los enfermos del Hospital provincial de la Encarnación de esta ciudad.

Acordado por la Comisión provincial permanente la adquisición de tejidos con destino a los enfermos del Hospital provincial de la Encarnación durante los meses de Julio a Diciembre próximos venideros, se abre un concurso a dicho objeto, que se celebrará el día 4 de Julio, a las doce horas de su mañana, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue, del Diputado designado por la Comisión provincial o quien le sustituya y con asistencia del Secretario de la Diputación, que dará fé del acto, rigiendo las siguientes bases:

Primera. Se admitirán proposiciones hasta el día 3 de Julio y hora de las doce.

Segunda. Las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo inserto al pie del presente anuncio y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª (1'20 pesetas), reintegradas con una póliza de peseta del arbitrio provincial, adjuntando la cédula personal del licitador y se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de la Diputación todos los días laborables de diez a doce de la mañana, dirigiendo las ofertas al Sr. Presidente, que adjudicará el suministro al autor de la que crea más conveniente para los intereses de la provincia, o las desechará todas, sin que ello sirva de fundamento para reclamación alguna.

Tercera. Con las proposiciones deberán acompañar las muestras de los artículos objeto del concurso, las cuales quedarán a disposición de la Corporación para la debida comprobación de los mismos en el momento de ser entregados, según se pidan, con arreglo a las necesidades del Establecimiento.

Cuarta. Las cantidades que se calculan necesarias y que el rematante queda obligado a entregar, son las siguientes:

unidades y plazo de entrega, pudiendo el Diputado Visitador del Establecimiento desechar las que no reúnan las condiciones estipuladas, que-

dando el adjudicatario obligado a entregar otros dentro de un plazo de 24 horas, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, a la Comisión provincial, la que resolverá por sí u oyendo a peritos, lo que considere procedente, pudiendo a la vez imponer al contratista la multa de 10 pesetas por cada 100 de valor que comprenda el pedido y que serán satisfechas dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, entendiéndose que la resolución de la Comisión será ejecutiva, salvo el recurso consigniente.

Sexta. Cuando el contratista deje de entregar en el plazo señalado los artículos que se le pidan o éstos no reúnan las condiciones debidas, el Diputado Visitador del Hospital podrá adquirir la cantidad necesaria por cuenta del rematante, y si éste no satisface el importe dentro de los dos días siguientes, se le exigirá por la vía de apremio.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial, quedando el adjudicatario obligado al pago del 1'20 por 100 de las cantidades que le sean abonadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe D., enterado del anuncio de concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día, se compromete a suministrar con sujeción a las muestras presentadas y en las condiciones de aquél, al Hospital provincial durante los meses de Julio a Diciembre próximo venideros (tantas unidades de los artículos antes referidos), al precio de (escrito con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras).

Fecha y firma del interesado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas pudiera interesarles.

Zamora 20 de Junio de 1930. — El Presidente, C. Alonso. — El Secretario, A. Casaseca.

CONCURSO

ANUNCIO

La Comisión provincial permanente, en sesión del día 17 del actual, acordó sacar a concurso el servicio de automóviles para todos los que pueda necesitar la Diputación, en general, con arreglo a las siguientes bases y por el plazo de un año.

Bases.

- 1.ª Los concursantes deberán de tener el garage establecido en esta capital.
- 2.ª Los automóviles que se ofrezcan para el servicio han de ser de carrocería cerrada.
- 3.ª De los automóviles que se ofrezcan para el servicio serán a razón de kilómetro recorrido, sin que sea de abono las horas de parada del vehículo.
- 4.ª El servicio requerido será entregado a las dos horas de solicitado, y si no lo fuera facilitado por el rematante, queda autorizada la Diputación para buscar otro coche a expensas del expresado contratista.
- 5.ª El importe de los viajes será satisfecho semanalmente, previo acuerdo de la Comisión provincial.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don, domiciliado en, con garage establecido en, se compromete a efectuar el servicio de automóviles para todos los que pueda necesitar la Diputación, en general, con estricta sujeción a las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el precio de ... por cada kilómetro recorrido, ofreciendo los vehículos siguientes, (marca, potencia, matrícula y tipo de carrocería).

Zamora de de 1930.

Firma del concursante.

Las instancias podrán ser presentadas durante el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas, en la Secretaría de la Diputación, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Zamora 18 de Junio de 1930. — El Presidente, César Alonso. — El Secretario, A. Casaseca.

R-1875

Comisión provincial de Zamora

CAMINOS VECINALES

Esta Comisión, en sesión del día 17 del actual, acordó llevar a cabo por contrata, previa subasta; las obras de construcción de los caminos vecinales de Arcillera a la carretera de Zamora a Portugal, y de Arquillos a Cerecinos del Carrizal, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este acuerdo a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, aplicable por disposición del artículo 119 del Estatuto provincial, para que en el término de cinco días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que estimen conveniente en la Secretaría de la Excm. Diputación, durante las horas de oficina; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zamora 18 de Junio de 1930. — El Presidente, César Alonso. — El Secretario, A. Casaseca.

R-1876

Jefatura de Obras públicas.

Conservación

Hasta las trece horas del día 5 de Julio próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Salamanca, Orense, León y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta con carácter urgente de pintado de tres tramos metálicos de 1.108, 1.540 y 1.540 metros de luz, del puente metálico sobre el río Esla en la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 3.409'97 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 102'30 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora el día 10 de Julio próximo, a las diez horas,

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo, el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de 102'30 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y Real orden de 26 de igual mes (*Gaceta* del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 18 de Junio de 1930. — El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

R-1879

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 38, 39 y 40, de la carretera de tercer orden de Fonfría a la de Salamanca a Fermoselle, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Manuel Domínguez Prieto, vecino de Zamora, provincia de Zamora, domiciliado en la calle Larga de San Lázaro, número 33, que se

compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de este contrato, por la cantidad de 12.377 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 12.502'98 pssetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha.

Zamora 18 de Junio de 1930. — El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

R-1878

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, en recargos de los kilómetros 282 y 283 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Nicolás López Sobrino, vecino de Zamora, provincia de Zamora, domiciliado en el arrabal de Olivares, calle Plaza de la Iglesia, número 14, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de este contrato por la cantidad de 15.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 19.160'09 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha.

Zamora 18 de Junio de 1930. — El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

R-1877

Junta municipal del Censo Electoral

Terroso

Año de 1930.

Copia certificada del acta de constitución de la Junta municipal del Censo Electoral.

Don Miguel Blanco Fijo, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de este término.

Certifico: Que de la sesión celebrada para la constitución de la referida Junta en el año actual, se ha formalizado el acta que a la letra dice así:

En Terroso de Sanabria a tres de Junio de mil novecientos treinta, siendo las diez horas, previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Juzgado de este Municipio, bajo la presidencia de D. Gregorio Fernández Gómez, los señores que a continuación se expresan, a los que corresponde, en el concepto que, respecto de cada uno también se especifica, formar la Junta municipal del Censo Electoral de este término con arreglo al Real decreto de 10 de Abril de 1924.

Vocales: D. Miguel Cifuentes Orduña, Concejal; D. Agustín Prada Fernández, contribuyente por rústica; D. Mariano Barrio Cifuentes, por urbana; D. Andrés Cifuentes Orduña, ex juez; D. Ildefonso Orduña Gómez, industrial.

Suplentes: D. Simón Mostaza Maestre, Concejal; D. Antonio Rodríguez Barrio, contribuyente; D. Juan Fernández Mostaza, por urbana; D. Angel Rodríguez Cifuentes, ex Juez; D. José Sánchez Alvarez, industrial.

Para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presiente, en San Martín del Terroso a tres de Junio de mil novecientos treinta. — Miguel Blanco. — V.º B.º — El Presidente, Gregorio Fernández.

R-1858

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará abierta la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal y año actual, durante las horas reglamentarias, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado. Al mismo tiempo se les hace saber que podrán pagar sus cuotas sin

recargo alguno hasta el día 10 de Julio próximo, en la misma Casa Consistorial; advirtiéndose a referidos contribuyentes, según ordena el artículo 67 de la Instrucción, si dejan transcurrir el plazo señalado, quedarán incurso en el apremio del 10 o 20 por 100, según ordena el Reglamento en sus plazos marcados, sin más notificación ni requerimiento.

Zamora 12 de Junio de 1930. — El Alcalde, Cipriano San Juan.
R—1866

ZAMORA

Estando próximo a finalizar el segundo trimestre del actual ejercicio de 1930, y no habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la adjunta relación las cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio en curso, asimismo que las procedentes de ejercicios anteriores, para cubrir los gastos del presupuesto de atenciones judiciales del partido; se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo que los Ayuntamientos que no satisfagan sus débitos en el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio, se le exgirán éstos por la vía de apremio.

Zamora 12 de Junio de 1930. — El Alcalde accidental, Valeriano Rivera.

Presupuesto de atenciones judiciales.

Ayuntamientos deudores	Por ejercicios anteriores a 1930	Primer trimestre de 1930
Algodre		46'17
Almaraz		62'24
Andavías	190'78	54'62
Arcenillas		45'90
Arquillos		56'96
Argujillo		115'34
Casaseca de Campeán	1.415'92	51'74
Cubillos		68'64
Cubo del Vino		60'09
Cuelgamures		38'87
Fontanillas de Castro		44'16
Fuente el Carnero		39'37
Fuentespreadas		59'15
Fuentesauco		316'24
Gema	210'43	80'57
Guarrate	57'22	76'46
La Hiniesta y Roales		115'17
Madridanos	494'21	139'72
El Maderal		73'02
Mayalde		51'65
Molacillos		84'88
Monfarracinos		77'12
Montamarta		134'73
Moraleja del Vino		126'63
Moreruela de los Infanzones		64'29
Muelas del Pan		44'69
Pajares de la Lampreana	1.007'89	109'76
Palacios del Pan		72'47
Peleas de abajo		47'74
Peleas de arriba		65'18
Perdigón (El)		94'94
Piedrahita de Castro		64'31
Pontejos		18'17
San Pedro de la Nave		90'27
San Miguel de la Ribera		92'34
Tardobispo	80'60	43'74
Torres	81'98	93'10
Valcabado	1.102'59	57'35
Villalazán		62'44
Villanueva de Campeán		44'51
Villaseco	139'63	40'97
Villamor de los Escuderos		155'07
Tuda y Las Enillas		44'02

Zamora 12 de Junio de 1930. — El Interventor, José Dalama. — V.º B.º — El Alcalde accidental, Valeriano Rivera.
R—1847

La Comisión municipal permanente del Excelentísimo Ayuntamiento, ha acordado anunciar un concurso público para la instalación de las oficinas del Juzgado municipal.

Los propietarios de fincas urbanas que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus proposiciones en papel de la clase 8.ª, reintegradas con un timbre municipal de dos pese-

tas, dirigidas al Sr. Alcalde, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento y durante las horas de once a trece, en sobre cerrado, poniendo en el mismo que contiene proposición para el concurso que se indica.

Las condiciones del concurso se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante las horas de once a trece, todos los días hábiles del plazo de quince días señalados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 16 de Junio de 1930. — El Secretario, Ramón Prada.
R—1865

TORREFRADES

Terminado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el repartimiento de aprovechamientos comunales de este Municipio, correspondiente al segundo trimestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que óreen oportunas, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Torrefracades 6 de Junio de 1930. — El Alcalde, Ildefonso Picón.
R—1854

ABELON

Don Enrique Carrasco Almaráz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abelón.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento por aprovechamientos de pastos y terrenos comunales para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes durante el plazo de ocho días y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes; bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Abelón 10 de Junio de 1930. — El Alcalde, Enrique Carrasco.
R—1827

VILLAVEZA DE VALVERDE

Don Domingo Sandín Cid, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaveza de Valverde.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente y Junta repartidora el reparto de pastos, leñas y roturaciones para el año actual de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán presentar los contribuyentes e interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaveza de Valverde 12 de Junio de 1930. — El Alcalde, Domingo Sandín.
R—1838

VILLAMOR DE CADUZOS

Según me participa el vecino de este pueblo José Piorno Herrero, el día 9 del actual desapareció del ferrial que se celebra en el Santuario de Gracia en este término, una novilla de dos años, pelo dorado, cornamenta pitorra, bastante gorda, atiende por Dorada, de su propiedad.

La persona en cuyo poder se encuentre el semoviente, lo participará a esta Alcaldía.

Villamor de Caduzos 11 de Junio de 1930. — El Alcalde, Antonio Moreno.
R—1829

FERRERAS DE ARRIBA

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1930, se encuentra expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Ferrerías de arriba 14 de Junio de 1930. — El Alcalde, José Andrés.
R—1855

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Don Ventura Colino Delgado, Alcalde del Ayuntamiento de San Pedro de la Viña.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó, por considerarlo de utilidad a los intereses del Municipio, la enagenación en pública subasta de seis pedazos de terreno sobrante de la vía pública, bienes comunales para con su valor atender a los gastos de la construcción de las Escuelas de niños y niñas y casa del Sr. Maestro de este Municipio.

Cuya subasta tendrá lugar a los ocho días de que esté insertado este anuncio en el periódico oficial de la provincia y los licitadores depositarán en la caja el 10 por 100 de la tasación, que se le ponga antes de la subasta:

1.º Un pedazo de terreno a la Poza del Valle, que mide 314 varas: linda al Mediodía con camino y Poniente huerta de Segundo Lobato.

2.º Otro pedazo de terreno a la Poza del Valle, que mide 920 varas: linda al Naciente tierras fronterizas y Poniente la Poza.

3.º Otro pedazo de terreno a las Lagunillas, que mide 1.898 varas: linda al Mediodía con camino, y Norte tierras fronterizas.

4.º Otro pedazo de terreno al Pico de la Fuente nueva, que mide 1.213: linda por el Naciente campo común y Poniente el camino.

5.º Otro pedazo de poza titulado la Poza, que mide 1.350 varas: linda al Naciente y Norte camino del monte.

6.º Otro pedazo de terreno a los Pelambres, que mide 1.152: linda por el Naciente y Norte camino.

Lo que se hace público para general conocimiento para que todo el vecindario y demás personas interesadas, puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Pedro de la Viña 13 de Junio de 1930. — El Alcalde, Ventura Colino.
R—1825

PELEAS DE ARRIBA

Don Canuto Borrego Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que ultimado por las respectivas Comisiones de evaluación y Junta general el repartimiento de utilidades para el presente año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para que durante este plazo y tres más, de sol a sol, puedan ser examinados por las personas y entidades en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Peleas de arriba 13 de Junio de 1930. — El Alcalde, Canuto Borrego.
R—1826

ALMEIDA

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1930, se halla de manifiesto por espacio de ocho días a los efectos de reclamación, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Almeida 13 de Junio de 1930. — El Alcalde, Emilio Colino.
R—1824

BELVER DE LOS MONTES

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento de cédulas personales de este distrito para el año 1930, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Belver de los Montes 10 de Junio de 1930. — El Alcalde, Valeriano García.
R—1837

GANAME

En los días 26 y 27 del mes actual, tendrá lugar la cobranza del impuesto de pastos comunales y terrenos laborables del segundo trimestre del año actual.

Lo que se anuncia a los contribuyentes de este término para que concurran a satisfacer sus cuotas en los días prefijados; pues de no hacerlo quedarán incurso en los apremios de instrucción.

Gáname 15 de Junio de 1930. — El Alcalde, Francisco González.
R—1867